



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1315

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEONELIA DOMÍNGUEZ CAMELO
EJECUTADO: YANFRED HERNEY BONILLA LOBOA E ISABEL
CRISTINA OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00149-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a los demandados en la Sentencia Núm. 0018 del 01 de marzo de 2022, modificada por la sentencia núm. 80 del 13 de junio de 2022, proferida



por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral y en los autos interlocutorios núm. 1189 y 1190 del 08 de agosto de 2022, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, por los conceptos señalados en la sentencia, más las costas del presente proceso.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados por el ejecutante desde el 07/06/2022 hasta el 22/08/2022, ya que dicho concepto no fue objeto de condena por parte del despacho en la Sentencia núm. 0018 del 01 de marzo de 2022, modificada por la sentencia núm. 80 del 13 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, las cuales constituyen el título de la presente acción.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior -09 de agosto de 2022- y la solicitud de iniciar el presente proceso -23 de agosto de 2022-, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a los ejecutados se les notificarán por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el despacho decidirá en tanto la parte ejecutante preste el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la señora Isabel Cristina Osorio Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.969.524 y Yanfred Herney Bonilla Loba, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Leonelia Domínguez Camelo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.754.146, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$1.850.415,00 por concepto Auxilio de Cesantías.



- 1.2 La suma de \$176.586,00 por concepto de Intereses de Cesantías.
- 1.3 La suma de \$1.850.415,00 por concepto de Prima de Servicios.
- 1.4 La suma de \$879.982,00 por concepto de Vacaciones Compensadas.
- 1.5 Los Aportes a Pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones, elegido por la demandante, causados entre el 01/06/2016 al 01/09/2018, aplicando un Ingreso Base de Cotización (IBC) de un smlmv.
- 1.6 Indemnización moratoria por valor de \$ 24.709,40 diarios, a partir del 2 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones reconocidas (cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios). A la fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia – junio 13 de 2022-, se le adeudan a la demandante por este concepto, la suma de \$ 34.197.809,60.
- 1.7 La suma de \$3.921.640,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.8 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios solicitados por la ejecutante desde 07/06/2022 hasta el 22/08/2022.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO de inmediato esta providencia a los ejecutados Isabel Cristina Osorio Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.969.524 y Yanfred Herney Bonilla Loba, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS, y CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DIFERIR el estudio las medidas cautelares hasta tanto la parte ejecutante preste el juramento de rigor establecido en el artículo 101.° del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe la Administradora de Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

una vez la actora allegue dicha información se libraré oficio a dicha entidad para que practique y allegue al presente asunto la liquidación de la reserva actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 134** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 29 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1082

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTES:

1. PULGARIN BETANCOURT EILSON (CC. 94.301.592)
2. AVENDAÑO SANCHEZ JOSE MAURICIO C.C. 17'181.843
3. ACHICANOY MAIGUAL DIEGO ALIRIO C.C. 94'042.251
4. BANGUERO TORIJANO SAMIR C.C. 94'277.344
5. BENITES MOLINA HERNAN C.C. 6'220.831
6. BUENO BUENO DIEGO ANTONIO C.C. 15'923.949
7. BURGOS RAUL C.C. 6'227.033
8. BUILA GUTIERREZ JENNIFFER C.C. 66'771.731
9. CANIZALES TABAREZ JAMEZ ARGENEIZ C.C. 94'466.708
10. CARVAJAL VELASCO WILFER ANTONIO C.C. 94'042.107
11. CAZO OREJUELA EYDER C.C. 94'466.845
12. CORREA FERNANDEZ JOHN FREDY C. C. 14'638.869
13. CEBALLOS SOLANO WILLIAN C.C. 94'277.395
14. CRUZ GONZALES OSWALDO C.C. 1'113'522.150
15. CUMACO NIQUINAZ HECTOR FABIO C.C. 1'113'519.279
16. CUMACO NIQUINAS LUIS ALBERTO C.C. 1'113'515.062
17. CUMACO VILLA JOSE ARLEY C.C. 94'294.677
18. CHARA BELTRAN JUAN BAUTISTA C.C. 94.470.052
19. CHARA BELTRAN EDILBERTO C.C. 6'227.482
20. DOMINGUEZ CEBALLOS EDINSON C.C. 94'299.679
21. ESCOBAR RODRIGUEZ DAGOBERTO C.C. 6'227.214
22. ESCOBAR VELEZ JORGE ADALBERTO C.C. 6'406.085
23. GIRON MAFLA HAROLD C.C. 6'227.114
24. GONZALEZ QUIJANO MARINO C.C. 6'228.922
25. IZQUIERDO GUZMAN JULIANA C. C. 29'351.774 en representación de su padre IZQUIERDO BERRIO MARIO ALBERTO (Q.D.E.P.) C.C. 16'657.975



26. IZQUIERDO GUZMAN ANDRES FELIPE C. C. 1.113'523.499, en representación de su padre IZQUIERDO BERRIO MARIO ALBERTO (Q.D.E.P.) C.C. 16'657.975
27. LENIS GILON LUIS LIZANDRO C.C. 94'469.031
28. LUCUMI GONZALEZ JOSE EVER C.C. 6'227.050
29. LOPEZ ARENA JOSE ALBEIRO C.C. 14'888.147
30. MAFLA FHANOR C.C. 14'977.943
31. MARTINEZ PEREA LUIS ALFREDO C.C. 6'320.290
32. MOLINA SUAREZ JHON JAIRO C.C. 94'044.186
33. MORA PAZ HECTOR FABIO C.C. 6'227.401
34. PANAMEÑO ASPRILLA WILSON C.C. 94'298.413
35. PUENTES SANCHEZ YOVANNY C. C. 94'041.734
36. RAMIREZ NIETO JULIA EDITH C.C. 29'904.553
37. SALAS SANDOVAL ENRIQUE C.C. 94'040.869
38. SANDOVAL SANDOVAL EVANGELISTA C.C. 10'630.038
39. SEPULVEDA BARONA HAROLD C.C. 94'277.189
40. SEPULVEDA BARONA RODRIGO C.C. 94'277.188
41. TORIJANO LENIS ULDARICO C.C. 16'662.587 quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo del fallecido TORIJANO ZUÑIGA ULDARICO C. C. 94'040.212
42. TORIJANO ZUÑIGA ELKIN C.C. 94'466.593
43. TORRES MONTAÑO VIANEY C. C. 16'895.058
44. VALDES LLANOS VICTOR DIEGO C.C. 94'466.746

DEMANDADOS:

1. LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION
2. ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR
3. LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS

INTEGRADOS:

1. LA NACION — MINISTERIO DE TRABAJO
2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00033-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. El numeral 2º del artículo 25.º del CPT y de la SS advierte que la demanda deberá contener el nombre de las partes.

Al revisar de forma integral la demanda, pero especialmente los hechos y pretensiones, encuentra el Despacho que la parte



demandante señalada a las siguientes personas como extremo pasivo:

- a) LADRILLERA LA CANDELARIA EN LIQUIDACIÓN, cuando el certificado de existencia y representación señala el nombre de *LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN*.

Por tanto, debe la parte actora ajustar en todo el libelo de la demanda, cuando se refiera a esta persona, con el nombre que aparece en el certificado de existencia y representación. Ello evita que las demás piensen que se trate de otra persona jurídica.

- b) SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., frente a quien no adjuntó certificado de existencia y representación legal.

Ahora, si este nombre corresponde a la sociedad que a continuación señala el Juzgado, deberá la parte actora ajustar el nombre correspondiente conforme al certificado de existencia y representación para evitar que los llamados a juicio puedan pensar que se trata de otra persona jurídica

- c) *SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.* frente a quien sí adjuntó certificado de existencia y representación legal.

- 2. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Para el caso en estudio, considera el Despacho que falta precisión en la pretensión 1ª (folio 65), por cuanto si bien persigue la existencia del contrato de trabajo, también es cierto que tratándose de los extremos temporales solo señala «(...) desde el mes de marzo de 1999 hasta el mes de septiembre de 2013». Es decir, que omitió el día de ese mes y año en que los actores ingresaron y dejaron de prestar sus servicios.

Así que, para que efectos de determinar eventualmente una condena en concreto, clara y precisa contra el extremo pasivo del litigio, y más tratándose de unos supuestos intereses moratorios, es necesario precisar el día de su exigibilidad.

Por consiguiente, considera el Despacho que debe la parte demandante señalar, frente al extremo temporal inicial y final, el día en que los trabajadores ingresaron en el mes de marzo de 1999 y el día de su egreso en el mes de septiembre de 2013.



Así mismo, considera el Juzgado necesario que la parte actora precise el fundamento jurídico de los *intereses* reclamados en la pretensión 4ª y 5ª (folio 65 y 66). Luego, deberá señalar si los intereses reclamados tienen su fuente en la ley, convención o contrato etc. (de ser así, señalar la norma correspondiente).

3. En consonancia con lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Bajo ese entendido, para darle soporte a la pretensión 1ª, debe la parte actora aclarar los hechos de la demanda, especialmente el 1º (folio 57), puesto que afirma una prestación del servicio «desde el mes de marzo de 1999 hasta el mes de mayo de 2010», omitiendo señalar para el extremo temporal inicial y final el día correspondiente.

Así mismo, para mayor claridad en la demanda, deberá la parte demandante aclarar con un hecho la fecha real de terminación de la relación laboral, toda vez que en el hecho 1º afirma que fue para el mes de *mayo de 2010*, pero en la pretensión 1ª advierte que fue en *septiembre de 2013*.

4. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado, por un lado, que en el acápite de pruebas la parte actora relaciona «Copia Cédulas de los Demandantes»; pero son totalmente ilegibles los obrantes a folios 130, 165 y 166. De manera que, deberá aportarlas nuevamente con la suficiente claridad.

Por el otro, no aparece el certificado de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. En consecuencia, deberá aportarlo debidamente actualizado y con no menos de quince (15) días de expedición.

Finalmente, constata el Juzgado que los certificados de existencia y representación de los demandados LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS, tienen fecha de expedición el 04/08/2021 y 12/08/2021 (folios 87 y 92).

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso en este asunto y previendo cualquier cambio en la dirección de notificación judicial de aquellas personas jurídicas, por el tiempo transcurrido entre esas fechas y la de presentación de la demanda —18 de febrero de 2022 (folio 1)—, el Juzgado solicitará a la parte



actora que, como ocurre con la falencia anterior, adjunte certificado de existencia y representación legal de las demandadas LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS, debidamente actualizados y con no menos de quince (15) días de expedición.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a las demandadas y vinculadas el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía número. 4.712.946 y con tarjeta profesional número 117.918 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 134** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Agosto/2022

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de agosto de 2022.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1314

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YENIFFER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2022-00147-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la ejecutante Yeniffer Hernández Gutiérrez llamó a juicio a Central Nacional Provivienda - Cenaprov, para que se libre mandamiento ejecutivo con base en el título ejecutivo que yace en la sentencia núm. 024 del 17 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (folio 11 y 12).

En atención entonces a la naturaleza del título ejecutivo en mención (providencia judicial), el Juzgado considera necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, según el cual «Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)».

Como vemos, es claro que el legislador dispuso que, ante el incumplimiento de una obligación reconocida en una sentencia judicial por parte del deudor o demandado en el juicio ordinario, el acreedor o demandante podrá iniciar el proceso ejecutivo a continuación ante *el juez de conocimiento*.

Así las cosas, el Juzgado considera que carece de competencia, toda vez que el título ejecutivo deviene de la sentencia núm. 024 del 17 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (Valle). Por tanto, debió la parte ejecutando elevar la solicitud directamente ante aquel para que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la demanda por falta de competencia y remitirá las diligencias de inmediato a la Oficina de Apoyo Judicial de Palmira (Valle), para que la asigne al reparto del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (Valle).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Palmira (Valle), para que la asigne al reparto del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Agosto/2022

El Secretario.